

NOMENCLATURA : 1. [4]No da curso a la solicitud
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-194-2023
CARATULADO : /MICROPLAY S.A.

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

A la presentación del 09 de enero del 2023: estese a lo que se resolverá.

Al escrito del 11 de enero del presente: por acompaña con citación.

Por recepcionado certificado de nominación emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

A lo principal: estese a lo que se resolverá; **al primer, segundo y tercer otrosí:** téngase presente.

Visto y teniendo presente:

1° Que dando cumplimiento a lo ordenado, la solicitante de autos acompaña los documentos que fundan su solicitud, en relación al artículo 115 de la ley 20.720.

2° Que mediante el anexo 3 incorporado en la carpeta virtual en folio 3, señala que no tiene juicios pendientes con efectos patrimoniales.

3° El articulado de la Ley 20.720 no contiene definición alguna de insolvencia ni aporta los antecedentes necesarios para su identificación, siendo la Ley 20.416 la única norma de nuestra legislación que contempla una definición de insolvencia, al establecer en su artículo 2° que las personas naturales o jurídicas –señaladas en el artículo 1°- se encuentran en estado de insolvencia si están en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones.

4° Que la insolvencia entonces, importa necesariamente la incapacidad de pago, entendida como una inhabilidad real y absoluta, y no la mera falta de posibilidad derivada de una situación transitoria; es decir, hay insolvencia cuando la suma de los bienes y recursos es inferior al monto de las deudas.

Por otra parte, hay simple cesación en los pagos, cuando de hecho falta dinero para realizarlos, aunque haya bienes disponibles que cubran el pasivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMTEXDYXXXX

5° Que, así las cosas, el mero incumplimiento en el pago de una obligación habrá de perseguirse en un procedimiento ejecutivo ordinario, sujeto a la normativa general creada por el legislador, mientras el estado de insolvencia ha de someterse a un procedimiento especial de ejecución colectivo cuyo objetivo no sólo es el llamamiento de los acreedores a fin que cobren sus créditos sobre los bienes del deudor sino además poner fin a la real y absoluta inhabilidad del deudor de hacer frente a sus obligaciones, es decir, poner fin al estado o situación de insolvencia.

6° Que en el caso de marras, la deudora solicitante ha declarado que no existen juicios pendientes con efectos patrimoniales en su contra, y en consecuencia, no cumple con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 115 de la ley 20.720. El listado de deudas que indica da cuenta de una mera cesación de pago pero no constituye en caso alguno el presupuesto fáctico de insolvencia, razón por la que habrá de negarse curso a su solicitud de liquidación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley N°20.720, se decide:

- **No ha lugar** a la solicitud de liquidación voluntaria de empresa deudora.

En **Santiago**, a **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. /fzc



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMTEXDYXXXX